



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N.º 162-2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 18 ABR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N.º 26838-2021 presentado por el Señor JESUS JAVIER ESTRADA ZUNIGA, Informe N.º 2989-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y Memorandum N.º 1282-2021-GR CUSCO ORAJ e Informes N.º 1135-2021-GR CUSCO/ORAJ y N.º 079-2022-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N.º 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8º de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2º, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, en setiembre del 2004 se emitieron nuevas disposiciones en el Régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, es así que se emite la Ley N.º 28389 que en su artículo 3º modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; el tercer párrafo del texto establece que "Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones (...)". El Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalidad de la Ley N.º 28389 que modifica la Constitución Política del Perú en materia del Régimen Pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 20530, conforme se tiene de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 040-2004-AI/TC;

Que, la Ley N.º 28449 del 23-12-2004, en su artículo 4º ha prohibido en forma expresa la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; asimismo, la Tercera Disposición Final de la referida Ley ha derogado a la Ley N.º 23495, referida a la nivelación de pensiones, por lo que a partir del 31 de diciembre del 2004 en las Entidades de la Administración Pública no es procedente ni legal efectuar nivelación de pensiones comprendida en el Régimen del Decreto Ley N.º 20530;

Que, respecto al Primer Grupo (98 pensionistas), en el Expediente N.º **2009-00013-0-1017-JM-LA-01**, tramitado por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitió la Sentencia contenida en la Resolución N.º 33 de fecha 23-03-2011, por la que el Juez resuelve declarar fundada la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N.º 20530 del Gobierno Regional de Cusco, disponiendo que el Gobierno Regional del Cusco cumpla con la nivelación de pensiones de los asociados del demandante Asociación de Pensionistas del D.L. 20530, (98 pensionistas), según último cargo activo que ocuparon en la entidad demandada, con inclusión del incentivo de productividad, reintegro de pensiones e intereses;

Que, mediante Resolución N.º 34 del 6 de abril del 2011, el Juzgado declara consentida la sentencia emitida mediante resolución número 33 de fecha 23 de marzo del 2011;

Que, mediante Resolución N.º 39 del 18 de julio 2011, el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq al no haber sido observado la liquidación en mención dentro del término de ley, aprobó el Cuadro de liquidación de Pensiones Devengadas y de Nueva Pensión presentada por la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N.º 20530, habiéndose tomado en cuenta para esta liquidación la Escala aprobada mediante Resolución Directoral Regional N.º 002-2009 GR CUSCO/ORAD. Estos importes se encuentran registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP a partir del año 2018





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



con aprobación del Ministerio de Economía;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR** de fecha 03 de abril 2014 se RECONOCE a favor de la "Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530, la nivelación de Pensiones de sus asociados de acuerdo al último cargo activo que ocuparon con inclusión del incentivo de productividad, reintegro de pensiones, intereses legales, manteniéndose los montos nivelados conforme al contenido de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2011";

Que, **respecto al Segundo Grupo (39 pensionistas)**, en el **Expediente N° 01320-2017-0-1001-C1-LA-05**, tramitado por el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitió la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 05-06-2018, declarando fundada la demanda de amparo presentada por la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional del Cusco, declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2017-GR CUSCO/GR del 14 de marzo 2017 y ORDENA que el Gobierno Regional del Cusco vuelva emitir pronunciamiento analizando si a cada uno de los 39 pensionistas tienen la misma condición que los 98 beneficiarios de la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PPR para acceder a dicho beneficio;

Que, mediante sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 25 del 29 de agosto del 2018, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco ha CONFIRMADO la sentencia contenida en la Resolución N° 19 del 05-06-2018. Mediante Resolución N° 28 del 05-10-2018, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq en ejecución de sentencia dispone cumpla el demandado **Gobierno Regional de Cusco, vuelva emitir pronunciamiento analizando si a cada uno de los 39 pensionistas tienen la misma condición que los 98 beneficiarios de la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR;**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 175-2019-GR CUSCO/GR de fecha 20 de marzo 2019, rectificadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2019-GR CUSCO/GR se resolvió reconocer a favor de 39 cesantes agremiados a la Asociación de pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco, la nivelación de pensiones de acuerdo al último cargo desempeñado, categoría remunerativa y ciclo laboral en actividad, con inclusión de incentivos laborales, importes contenidos en el anexo (1) y que forma parte de la referida Resolución Ejecutiva Regional;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 151-2019-GR CUSCO/ORAD** de fecha 16 de setiembre 2019, se dispuso reconocer los adeudos a favor de 39 pensionistas agremiados a la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco, por el importe S/ 12,252,536.14 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 14/100 SOLES) por el periodo de enero del 2001 al 31 de mayo del 2018; en cumplimiento del mandato judicial emitido en el Proceso de Amparo signado en el Expediente N° 01320-2017-0-1001-JR-CI-05;

Que, **respecto al Tercer Grupo (30 pensionistas)**, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, en el **Expediente N° 01320-2017-0-1001-CI-LA-05** mediante Auto Declara Fundado el Pedido de Represión de Acto Homogéneo planteado por el representante de la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco y dispone extender los alcances de la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 del 05 de junio 2018, dictada en el proceso seguido en el Expediente N° 01320-2017-0-1001-0-JR-CI-05 en favor de treinta (30) pensionistas;

Que, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco por Auto de Vista Cuaderno contenido en la Resolución N° 02 del 25 de octubre 2019, en el Expediente N° 01320-2017-76-1001-JR-CI-05 ha confirmado el Auto Apelado contenido en la Resolución N° 41 del 07 de agosto del 2019, que declara fundada la petición de Represión de Acto homogéneo planteado por el representante de la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del gobierno Regional de Cusco en favor de 30 pensionistas;

Que, el Gobierno Regional de Cusco, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2020-GR CUSCO/GR** de fecha 21 de setiembre 2020, rectificadas con **Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2020-GR CUSCO/GR** ha dispuesto reconocer a favor de 30 cesantes agremiados a la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco, la nivelación de pensiones de acuerdo al último cargo activo que ocuparon, con inclusión del incentivo por productividad, reintegro de pensiones, intereses legales, manteniendo los importes nivelados, en etapa de implementación de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01320-2017-0-1001-JR-CI-05, así como el requerimiento contenido en la Resolución N° 47 del





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



12 de diciembre 2019;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 056-2021-GR CUSCO/GRAD** de fecha 05 de mayo 2021, se ha resuelto reconocer el Crédito Devengado en favor de los treinta pensionistas (Tercer Grupo) de la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco, por concepto de nivelación de pensiones con inclusión del rubro de incentivo Laboral por el periodo de enero 2001 al mes de diciembre del 2019, con fines de registro en el aplicativo de deuda social generadas por Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada, al respecto la Procuraduría Pública Regional mediante Memorándum N° 968-2021-GR CUSCO/PPR-DS de fecha 22 de junio del 2021 ha comunicado el registro en el aplicativo de Deuda Social respecto al tercer grupo de pensionistas agremiados a la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco;

Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 146-2021/GR CUSCO/GGR** de fecha 16 de septiembre 2021, se resuelve: "DECLARAR, la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 151-2019-GR/ CUSCO/ORAD de fecha 16 de setiembre 2019, debiendo emitirse nueva Resolución Gerencial Regional aplicando para los adeudos la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/PE aprobado con Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO /PE vigente al 17 de noviembre 2004, por los fundamentos expuestos en la Presente Resolución Gerencial General Regional";

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR**, de fecha 25 de noviembre 2021, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.-"**MODIFICAR**, la Resolución Ejecutiva Regional N° 175-2019-GR CUSCO/GR de fecha 20 de marzo del 2019, rectificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2019-GR CUSCO/GR de fecha 12 de julio del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2020-GR CUSCO/GR de fecha 21 de setiembre 2020, modificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2020-GR CUSCO/GR del 27 de noviembre 2020, respecto de sus anexos, por haber incurrido en error al aplicar incorrectamente la escala de la directiva aprobada en el año 2009 (Resolución Directoral Regional N° 002-2009-GR CUSCO/ORAD), **debiendo ser lo correcto, la aplicación de la escala aprobada y contenida en la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/PE aprobada por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004; conforme al Anexo 01 (denominado: Calculo de Nivelación de Pensiones Segundo Grupo-39 beneficiarios) y Anexo 02 (denominado: Calculo de Nivelación de Pensiones Tercer Grupo-30 beneficiarios) que en fojas (04) forman parte inalterable de la presente Resolución Ejecutiva Regional);**

Que, respecto del Cuarto Grupo (01 pensionista), mediante Sentencia judicial recaída en el Expediente N° 00370-2019-0-1001-JM-C1-01, y contenida en la Resolución N° 10 de fecha 20 de octubre del 2020, se declara FUNDADA la demanda interpuesta por **Jesús Javier Estrada Zúñiga**, en contra del Gobierno Regional del Cusco y "ORDENA emita el acto administrativo disponiendo:

- La nivelación de la pensión con el último cargo y la inclusión del incentivo de productividad en su pensión, aplicándose los extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2018-GR CUSCO/GR, así como el pago de los reintegros desde la fecha del cese más los intereses legales;
- Por consiguiente, debe pagarse dichos montos conforme al procedimiento establecido por el artículo 46° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por el Decreto Supremo N° 11-2029-JUS la demandada deberá informar a este despacho judicial sobre su cumplimiento, habiendo sido la sentencia consentida mediante Resolución N° 11 del 06 de noviembre del 2020.

Que, mediante Informe N° 134-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 18 de febrero 2021, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos opinó que corresponde emitir el acto administrativo a través de la Gobernación Regional, para la implementación del mandato judicial respecto a la nivelación de pensiones de acuerdo al último cargo desempeñado de Especialista en personal I con categoría remunerativa STA y ciclo laboral de 22 años de servicios prestado al Estado, con inclusión de rubro de Incentivo laboral, conforme al siguiente detalle:

Pensión Mensual	Incentivo de acuerdo a la ESCALA	Ciclo Laboral	Incentivo de acuerdo al ciclo laboral	Pensión Nivelada con Sentencia
605.71	1,761.00	264	1,291.40	1,897.11

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR** de fecha 29 de marzo 2021, se resuelve "ARTICULO PRIMERO.-RECONOCER, a favor del cesante señor





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Jesús Javier Estrada Zúñiga comprendido en el Régimen Regulado por el Decreto Ley N° 20530, la Nivelación de Pensiones de acuerdo al último cargo desempeñado como Especialista en Personal I con categoría remunerativa STA y ciclo laboral 22 años de servicios prestado al estado, con inclusión de rubro de incentivo laboral (...);

Que, el Informe N° 0572-2021-EF/53.05 de fecha 01 de julio 2021, emitido por el Director de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas señala que: "Como se puede apreciar en la referida sentencia, **el juez ordeno la nivelación de pensiones solo hasta la entrada en vigencia de la Leyes N° 29389 y 28449, es decir hasta el 17 de noviembre de 2004**, situación que es congruente con lo pedido por los demandantes, siendo que esta sentencia benefició a pensionistas, cuyo cuadro de liquidación fue aprobado por el juez en ejecución de sentencia mediante Resolución N° 39 de 18 de julio de 2001, la cual fue elaborada por la demandante y que no fue observado por la Entidad". El referido Informe, en otra parte indica: "el incentivo laboral a considerar para la nivelación de la pensión debió ser lo establecido en la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004, y no la aprobada en el año 2009 con Resolución Directoral Regional N° 002-2009-GR CUSCO/ORAD, como se aplicó en el presente caso, vulnerando con ello la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 28389. Asimismo, dicho Informe señala: "Si comparamos el incentivo del año 2002 con la del año 2009, se constata que para el caso de los técnicos y auxiliares el incentivo se incrementa de S/ 400.00 a S/ 1,761.00 de los profesionales se incrementa de S/ 480.00 a S/ 1,848,00, y así sucesivamente, es decir, se incrementa el incentivo aproximadamente en más del 400%";

Que, seguidamente el referido informe señala: "El incremento de los 39 pensionistas, se materializó con Resolución Directoral Regional N° 151-2019-GR CUSCO/ORAD del 16 de setiembre del 2019, reconociendo inclusive devengados por la suma de S/. 12, 252,536.14, la cual fue presentada al Juzgado, con la que este último dio por ejecutada la sentencia con Resolución N°43". Concluyendo que "Si consideramos que este incremento es aproximadamente en más del 400%, solo a nivel la entidad tendría un perjuicio económico de aproximadamente de S/ 9, 189,402.10, Situación que se agudiza si se les reconoce el pago de estos incrementos a los 39 pensionistas, o peor aún si se acredita que igual situación ocurrió con los 98 de pensionistas del primer grupo". Por último, el Informe N° 0572-2021-EF/53.05 concluye:

a) En la sentencia emitida en el Expediente N° 013-2009-0-1001-JM-LA-01, el juez indico que **la nivelación de pensiones solo procede hasta la entrada en vigencia de las Leyes N° 28389 y 28449, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2004**, situación que es congruente con lo peticionado por los demandantes en su escrito de demanda.

b) Sin embargo la liquidación fue realizada **aplicando con Resolución Directoral Regional N° 002-2009-GR CUSCO/ORAD** y no la que se encontraba vigente hasta el 17 de noviembre del 2004, que era la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE, **vulnerándose con ello todo el sistema de reforma Constitucional aprobado por la Ley N° 28389 vigente al 17 de noviembre de 2004.**

c) La situación descrita **generaría grave perjuicio económico**, por lo que es recomendable que el Titular del Gobierno Regional del Cusco evalúe la adopción de acciones legales destinadas a revertir las resoluciones judiciales emitidas en la etapa de ejecución de sentencia, lo que en ningún caso implica desconocer el derecho a la nivelación, sino corregir el sistema de cálculo y encaminarlo según al procedimiento establecido en la Ley N° 28389 y así dar cumplimiento estricto a las sentencias judiciales.

Que, conforme al Informe N° 2098-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 12 de octubre 2021, se tiene que a la emisión de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR** de fecha 29 de marzo 2021 igualmente se aplicó erradamente la escala de incentivos laborales del año 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 002-2009-GR CUSCO/ORAD, cuando en realidad correspondía aplicar la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004;

Que, con Informe N° 2098-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, concluye señalando que "de acuerdo a las recomendaciones del ministerio de Economía y finanzas (MEF) la nivelación de pensiones con inclusión del Incentivo Laboral se debió considerar la Escala de Incentivos





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Laborales del 2002, aprobada mediante **Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE** el cual se adjunta conforme tabla 01:

Tabla 01

Nombres y apellidos	Categoría	Ciclo laboral (a)	Incentivo de acuerdo a la escala 2002 (*) (b)	Incentivos de acuerdo a ciclo laboral (c) = $(axb)/360$	Pensión mensual (d)	Pensión Nivelada con Sentencia (e) = c+d
Jesús Javier Estrada Zúñiga	STA	264	400.00	293.33	605.71	899.04

*Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004.

Que, por las consideraciones anteriormente señaladas y en mérito al Informe N° 0572-2021-EF/53.05 de fecha 01 de julio del 2021, emitido por el Director de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas Mediante se emiten las siguientes resoluciones: **Resolución Gerencial General Regional N° 146-2021/GR CUSCO/GGR** de fecha 16 de septiembre del 2021, y **Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR**, de fecha 25 de noviembre 2021;

Que, mediante Carta N° 105-2021-GR CUSCO/GR de fecha 30 de noviembre del 2021, se notifica al administrado Sr. Jesús Javier Estrada Zúñiga en fecha 14 de diciembre del 2021, el Memorandum N° 1282-2021-GR CUSCO/ORAJ de fecha 11 de noviembre del 2021, sobre el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR de fecha 29 de marzo 2021 emitido por el Gobierno Regional de Cusco;

Que, el administrado en su descargo, ingresado con Exp. Reg. N° 26838 de fecha 17 de diciembre 2021, señala lo siguiente: "El Memorandum N° 1282-2021-GR CUSCO/ORAJ de fecha 11 de noviembre 2021, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica considero ilegal, porque vulnera el principio de legalidad, mis derechos pensionarios reconocidos por mandato judicial, mi derecho a una vida digna y derecho alimentario, al rebajar mi pensión a un monto que ni siquiera alcanza a la Remuneración Mínima Vital". Al respecto debemos de aclarar la base de la nulidad de oficio en referencia está en el hecho que de seguir aplicando la directiva aprobada en el año 2009 con Resolución Directoral Regional N° 002-2009-GR CUSCO/ORAD, esta situación descrita **genera grave perjuicio económico en contra del erario público**, por lo que estas acciones legales están destinadas a corregir las resoluciones administrativas emitidas en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que **en ningún caso implica desconocer el derecho a la nivelación, sino corregir el sistema de cálculo** y encaminarlo según al procedimiento establecido en la Ley N° 28389 y así dar cumplimiento estricto a las sentencias judiciales, conforme a derecho;

Que, en el punto 2.2. de su escrito el administrado señala "Leída el contenido del Memorandum materia del presente descargo se tiene que el numeral 1.1. al numeral 1.16 de dicho documento únicamente narra los hechos que se dieron con otros grupos de pensionista del D.L. 2053...no tiene ningún sustento legal factico (...)", c) seguidamente señala que desde el numeral 1.17 al 1.19 ... no existiendo ningún fundamento de hecho ni de derecho en la que sustenta su opinión de inicio de procedimiento de nulidad (...)" Al respecto debemos aclarar que todos estos puntos son los referidos a los antecedentes, hecho que no ha advertido el administrado, y que lo que denomina "Sustento legal factico" se encuentra en el análisis del referido documento;

Que, en el numeral 2.4 del descargo del administrado, señala que lo afirmado en el Informe N° 0572-2021-EF/53.05 de fecha 01 de julio 2021, emitido por el Director de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas en el sentido: "Como se puede apreciar en la referida sentencia, el juez ordenó la nivelación de pensiones solo hasta la entrada en vigencia de la Leyes N° 29389 y 28449, es decir hasta el 17 de noviembre de 2004" indica el administrado "afirmación que no es cierta", y que según el administrado contradice lo señalado en la sentencia emitida en el proceso N° 0370-2019-0-1001, al respecto debemos de indicar que lamentablemente el administrado solo cita una parte del Informe N° 0572-2021-EF/53.05, (Expediente Judicial N° 2009-00013-0-1017-JM-LA-01) expediente de donde nace el derecho del administrado, faltando completar la idea cierta y legal que indica a continuación: toda vez que la sentencia emitida en el proceso, **situación que es congruente con lo pedido por los demandantes**", es decir que fue la





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



propia pretensión de los demandantes que se aplique, la nivelación de pensiones solo hasta la entrada en vigencia de la Leyes N° 29389 y 28449, es decir hasta el 17 de noviembre de 2004;

Que, nuevamente el administrado en el numeral 2.4. de su descargo señala lo siguiente "afirmación que tampoco está en el fallo antes transcrito" refiriéndose al numeral 2.2 del referido memorándum: "el incentivo laboral a considerar para la nivelación de la pensión debió ser lo establecido en la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004, y no la aprobada en el año 2009", al respecto debemos señalar que en ninguna sentencia sobre la materia se encuentra esta aseveración, la aplicación de la directiva fluye del año de la interposición del primer proceso judicial Expediente N° 2009-00013-0-1017-JM-LA-01, tramitado por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte superior de Justicia del Cusco, **el juez ordeno la nivelación de pensiones solo hasta la entrada en vigencia de la Leyes N° 29389 y 28449, es decir hasta el 17 de noviembre de 2004**, situación que es congruente con la pretensión de los demandantes;



Que, en el numeral 2.7 del descargo señala el administrado que "el pronunciamiento contenida en la Sentencia por el Tribunal Constitucional, no se puede tener en cuenta toda vez que en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021, no existe ningún error...y no es responsabilidad del administrado que los responsables que asumen la defensa del Estado no hagan llegar las observaciones que ahora en la vía administrativa pretenden aplicar desconociendo un mandato emanado del órgano jurisdiccional;



Que, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional; se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301. El Tribunal Constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico la máxima instancia de control de constitucionalidad de las normas de inferior jerarquía a las disposiciones constitucionales es dicho Tribunal, pues una vez que éste haya declarado la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de una ley, entendida ésta en el sentido, amplio, ninguna autoridad puede oponerse a dicha decisión. Por lo que indicar que "el pronunciamiento contenida en la Sentencia por el Tribunal Constitucional, no se puede tener en cuenta", no solo es un despropósito, sino un desconocimiento de la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional;



Que, por último debemos señalar que en setiembre del 2004 se emitieron nuevas disposiciones en el Régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, es así que se emite la Ley N° 28389 que en su artículo 3° modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; el tercer párrafo del texto establece que "Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones (...)". **El Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalidad de la Ley N° 28389** que modifica la Constitución Política del Perú en materia del Régimen Pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, conforme se tiene de la Sentencia recaída en el Expediente N° 040-2004-AI/TC;

Que, la Ley N° 28449, en su artículo 4° ha prohibido en forma expresa la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; asimismo, la Tercera Disposición Final de la referida Ley ha derogado a la Ley N° 23495, referida a la nivelación de pensiones, por lo que a partir del 31 de diciembre del 2004 en las Entidades de la Administración Pública no es procedente ni legal efectuar nivelación de pensiones comprendida en el Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, el administrado hace referencia al Expediente Judicial N° 01320-2017-0-1001-JR-CI-05 sobre Acción de Amparo, Resolución N° 78 de fecha 01 de diciembre del 2021, mediante la cual se requiere el Gobierno Regional de Cusco a fin de que cumpla con "reintegrar las pensiones indebidamente retenidas y restituya los efectos de las resoluciones que tiene calidad de cosa juzgada tanto del proceso principal así como de los pedidos de represión de actos homogéneos subsistiendo el apercibimiento dispuesto en autos". Al respecto debemos señalar y recalcar que no se está tocando la intangibilidad de la cosa juzgada, sino estas acciones legales están destinadas a revertir las resoluciones administrativas en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que **en ningún caso implica desconocer el derecho a la nivelación, sino corregir el sistema de cálculo y encaminarlo según al procedimiento establecido en la Ley N° 28389 y así dar cumplimiento** estricto a las sentencias judiciales, conforme a derecho,



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



más aun el **Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalidad de la Ley N° 28389**, y si el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de la Ley N° 28389, ninguna autoridad puede oponerse a dicha decisión, más aun si estas resoluciones afectan el erario nacional;

Que, por lo señalado es de concluir que de la Sentencia judicial recaída en el Expediente N° 00370-2019-0-1001-JM-CI-01, y contenida en la Resolución N° 10 de fecha 20 de octubre del 2020, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Jesús Javier Estrada Zúñiga, en contra del Gobierno Regional del Cusco, y en merito a ella, al emitirse la **Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR** de fecha 29 de marzo de 2021, respecto al incentivo laboral a considerar para la nivelación de la pensión debió ser lo establecido en la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004, y no la aprobada en el año 2009 con Resolución Directoral Regional N° 002-2009-GR CUSCO/ORAD, como se aplicó en el presente caso, **vulnerando con ello la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 28389**, así como que generaría grave perjuicio económico al Estado Peruano;

Que, la Nulidad de Oficio está regulada en el artículo 11° inciso 11.2 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS), que establece que "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En el presente caso, es evidente que la **Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR** de fecha 29 de marzo 2021, emitido por el Gobierno Regional de Cusco contraviene el principio de legalidad, por todo lo expresado en los considerandos que preceden, materializándose la causa exigida por la ley para la nulidad del acto administrativo. Igualmente, el artículo 10° inciso 2 de la Ley N° 27444 establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez". Dichos requisitos de validez están recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Artículo 3° que considera como tal: Objeto o contenido.- "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las **finalidades de interés público** asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, **sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto**, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra **finalidad pública distinta a la prevista en la ley**. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. De tal modo que el acto administrativo materializado en la **Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR** de fecha 29 de marzo de 2021 deviene en nulo como ocurre en el presente caso;

Que, el artículo 213.3 del T.U.O de la Ley N° 27444, que señala: "La facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". Conforme se tiene, la Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR de fecha 29 de marzo de 2021 emitido por el Gobierno Regional de Cusco, a la fecha se encuentra dentro del plazo establecido por ley para declarar su nulidad de oficio;

Que, al respecto el considerando 17) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04850-2014-PA/TC, señala lo siguiente: "Lo anterior, sin embargo, debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-20 11-PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que sin resultar lesivos a la seguridad jurídica permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. (...);"

Que, mediante Informe N° 079-2022-GR CUSCO/ORAJ de fecha 21 de febrero 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina por **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR** de fecha 29 de marzo de 2021 emitido por el Gobierno Regional de Cusco; por evidenciarse, que se ha incurrido en el supuesto





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos. Debiendo emitirse nueva Resolución Ejecutiva Regional, aplicando para los adeudos la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2021-GR CUSCO/GR de fecha 29 de marzo 2021, por evidenciarse, que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Administración emita los informes técnicos correspondientes a fin de emitir una nueva Resolución Ejecutiva Regional, aplicando para los adeudos la Directiva N° 006-2002-CTAR CUSCO/OPE aprobado por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional al Interesado, Gerencia Regional de Administración e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO